



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

TEMA: RECHAZO DE LA DEMANDA POR ASUNTO NO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL - ACTOS DE EJECUCIÓN – COSA JUZGADA.

INSTANCIA: PRIMERA

Decide la Sala sobre la admisión de la demanda que promueve la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra EDILBERTO JOSÉ DE LA ESPRIELLA ESTRADA.

1. ANTECEDENTES:

1.1. LO QUE SE DEMANDA:

Pretende la parte demandante constituida por CAJANAL E.I.C.E. lo siguiente:

- 1.1.1. Se declare la Nulidad de la Resolución N° 47422 del 15 de septiembre de 2006 que otorgó la Pensión Gracia al Señor EDILBERTO JOSÉ DE LA ESPRIELLA ESTRADA en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ciénaga (Magdalena), a través del cual se ordena a la entidad demandante, reconocer y pagar a favor de la demandada la Pensión gracia y en consecuente el



restablecimiento del derecho.

1.1.2. Declarar que al demandado nunca le asistió al reconocimiento y pago de la Pensión Gracia, en los términos de la ley 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas concordantes.

1.1.3. Que como consecuencia de la declaratoria de Nulidad del acto Administrativo referido y como restablecimiento del derecho demandado, CONDENAR al demandado, al reintegro a favor del demandante, el valor total de las mesadas pensionales que le hubiesen sido cancelado.

1.2. LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA:

Fundamenta las pretensiones de la demanda en los hechos que a continuación la Sala resume:

1.2.1. El actor nació el 24 de febrero de 1950.

1.2.2. El señor De La Espriella Estrada prestó sus servicios como docente desde el 11 de agosto de 1977 hasta el 26 de diciembre de 1979, en la Escuela de Bellas Artes del municipio de Corozal, nombrado mediante Decreto Nro. 504 del 05 de agosto de 1977.

1.2.3. Que el demandado fue trasladado a la Escuela de Bellas Artes del municipio de Sincelejo, desde el 27 de diciembre de 1979 a la fecha de expedición de la certificación y nombrado con el Decreto 1439 del 21 de noviembre de 1979.

1.2.4. El señor De La Espriella Estrada mediante petición incoada el 30 de mayo de 2000 solicitó ante la demandante el reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de Jubilación.



- 1.2.5. La entidad demandante mediante resolución N° 29484 del 30 de mayo de 2000, la Caja Nacional de Previsión Social decide Negar el reconocimiento y pago de la Pensión Gracia.
- 1.2.6. Que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ciénaga (Magdalena), mediante providencia del 7 de abril de 2006 tuteló los derechos del Señor EDILBERTO JOSÉ DE LA ESPRIELLA ESTRADA, ordenando así el reconocimiento y pago de la pensión objeto de debate.
- 1.2.7. En acatamiento de la orden proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ciénaga (Magdalena), el demandante profiere la Resolución N° 47422 del 15 de septiembre de 2006, por medio del cual se le reconoce en favor del hoy demandado, una Pensión Gracia en cuantía de 468.079,22 efectiva a partir de 24 de febrero de 2000.

2. CONSIDERACIONES:

Para resolver sobre la admisibilidad de la demanda intentada, la Sala abordará los siguientes temas: 1. Los actos administrativos y los actos de ejecución, 2. El control judicial de los actos administrativos de ejecución, 3. Cosa Juzgada en los fallos de tutela, y por último, el tema del rechazo de plano de la demanda, para así analizar el caso concreto:

2.1. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LOS ACTOS DE EJECUCIÓN:

Para la Sala, en el ordenamiento jurídico colombiano se ha adoptado una definición material de acto administrativo, es decir, no es la formalidad lo que le da su carácter, sino su contenido. Teniendo en cuenta lo anterior tomando en auxilio la doctrina, encontramos la siguiente definición de acto administrativo, que por incluir todos los elementos del mismo, considera la Corporación la más adecuada:

*“... luego se ha de definir el acto administrativo como TODA **DECLARACIÓN***



DE VOLUNTAD, JUICIO, COGNICIÓN O DESEO QUE SE PROFIERE DE MANERA UNILATERAL, EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, Y PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS DIRECTOS O DEFINITIVOS SOBRE UN ASUNTO DETERMINADO ...” (Negritas y mayúscula sostenida del texto original)¹

Por lo tanto para hablar de actos administrativos, en ellos debe contenerse una declaración unilateral de voluntad de la administración, y que la misma produzca de manera directa efectos jurídicos.

En contraposición con lo anterior, encontramos los actos administrativos de ejecución, de los cuales nos enseña la doctrina nacional:

*“Los actos administrativos de mera ejecución, se limitan a ejecutar la decisión principal, por ejemplo los actos que siguen a las sentencias.
...”*²

*“Sobre el acto de ejecución, RAFAEL BIELSA comenta que el mero acto de ejecución no es acto administrativo, porque para que lo sea es necesario que introduzca un nuevo elemento de derecho, es decir, una nueva manifestación jurídica, que el mismo puede referirse no sólo a decisiones administrativas, sino también a las de los otros poderes, v.gr. el poder judicial, y que la ejecución no hace más que realizar la voluntad de la administración.”*³

Teniendo lo expuesto, los actos de ejecución no son verdaderos actos administrativos, dado que en ellos no se materializa en realidad la voluntad administrativa, y no producen efectos jurídicos directos, dado que ellos no son sino la materialización de una decisión previa, tomada en un verdadero acto administrativo y en otro acto estatal como una sentencia judicial.

¹ BERROCAL GUERRERO, Luis Enrique. Manual del Acto Administrativo. Editorial Librería Ediciones del Profesional LTDA. Bogotá 2009, pág. 108.

² PENAGOS, Gustavo. El Acto Administrativo. Bogotá: Editorial Doctrina y Ley LTDA, 2008, tomo II, p. 110.

³ BERROCAL GUERRERO, Luis Enrique. *Op. Cit.*, p. 202.



2.2. EL CONTROL JUDICIAL DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN:

Sobre el control judicial de los actos administrativos, hay que tener en cuenta las siguientes normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

- El numeral 2 del artículo 161 *ibídem* del C.P.A.C.A. consagra los requisitos previos para demandar. Al respecto dicha norma consagra:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido **los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios**. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

...” (Negrillas propias).

- En consonancia con lo anterior, el artículo 43 en concordancia con el artículo 74 del C.P.A.C.A aducen que:

*“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son **actos definitivos** los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

*“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los **actos definitivos** procederán los siguientes recursos:*

...” (Negrillas de la Sala).



De las anteriores normas se puede inferir que el control judicial asignado a esta jurisdicción, hace relación a los actos administrativos, entendidos estos de la forma como se trato el tema en el numeral anterior, por lo que no se encuentran incluidos en el control los actos de ejecución que no adicionen o modifiquen la decisión que ejecutan.

Sobre la posibilidad de demandar judicialmente los actos de ejecución, nos enseña la jurisprudencia patria, en aplicación del código anterior, pero en providencia que la Sala considera aplicable al caso concreto, dado que el nuevo código posee normas en igual sentido:

“El artículo 135 del C.C.A. contempla la posibilidad de demandar actos administrativos particulares cuando ponen fin a un proceso administrativo, por lo cual, esta disposición debe armonizarse con el artículo 49 del mismo estatuto cuyo tenor prescribe que los actos de trámite, preparatorios o de ejecución no son susceptibles de recursos en vía gubernativa.

En el sub judice se demandó la Resolución No. 30783 de 22 de diciembre de 2004, suscrita por la Subgerencia de Prestaciones Económicas de CAJANAL, que dio cumplimiento al fallo de tutela proferido el 25 de agosto de 2004 por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Bogotá D.C., reliquidando la pensión de jubilación del actor, indicando que sus efectos en el tiempo quedaban condicionados al inicio de la acción pertinente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Es decir, que el acto acusado constituye un acto de ejecución, pues se limita a dar cumplimiento a una decisión judicial y, por lo tanto, se sustrae del ámbito de enjuiciamiento judicial.

Al respecto esta Corporación ha manifestado que el acto de ejecución no es susceptible de ser demandado porque no contiene una manifestación autónoma de voluntad por parte de la administración que ponga fin a una actuación administrativa, sino que da cumplimiento a una decisión judicial⁴.’⁵

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, sentencia de 5 de marzo de 2009, Radicación número: 11001-03-25-000-2004-00150-01(2788-04), Actor: Ezequiel Villa Arias, Demandado: Presidencia de la República y Ministerio del Interior y de Justicia.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Sentencia del 30 de julio de 2009. REF: EXPEDIENTE No. 250002325000200503570 01. NÚMERO INTERNO: 1620-2008. ACTOR: LUIS OCTAVIO ACERO GUTIÉRREZ.



En decisión más reciente, la misma corporación, dijo:

“1. Del control jurisdiccional de los actos de ejecución de las sentencias judiciales.-

Son actos administrativos de ejecución los que expide la Administración en cumplimiento de un fallo judicial, que no son pasibles de control jurisdiccional por la vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 135 del C.C.A., los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un proceso administrativo. A su turno, el artículo 50 ibídem, definió que son actos definitivos, los que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y que los actos de trámite solo ponen fin a una actuación cuando, por su contenido, hagan imposible continuarla.

En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de modo tal que los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control; toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones.

...

Esta Corporación⁶ en relación con el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial ha sido uniforme en señalar que tales actos no son pasibles de los recursos en la vía gubernativa⁷ ni de acciones judiciales, a menos que creen situaciones jurídicas nuevas o distintas, que no es del caso.

...

Si no fuera de esta manera, todo acto dictado en cumplimiento de una sentencia podría dar lugar a la iniciación de otro proceso contencioso administrativo, con lo cual se haría interminable la resolución del conflicto y desconocería la cosa juzgada⁸, ya que la sentencia judicial, define una relación jurídica determinando derechos y obligaciones a cargo de las partes, los que no pueden ser discutidos dada la intangibilidad, de la cosa juzgada.”⁹

⁶ Sentencia de 10 de octubre de 2002 Sección Segunda Subsección “B” M.P. Dr. Jesús María Lemos, Actor: María Elena Benavides C. Exp. No. 3364-02.

⁷ Artículo 49 del C.C.A., dispone que no habrá recurso contra los actos de ejecución.

⁸ Sentencia de 22 de agosto de 2002, M.P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro, Actor: MARIA TERESA VALLEJO OBREGON.

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ. Sentencia del 27 de agosto de 2009. REF: Exp. 150012331000199800341 01. No. Interno: 2202-2004. AUTORIDADES DEPARTAMENTALES. ACTOR: ELSA AVELLA DE SOLANO.

En este mismo sentido, puede consultarse de la sala plena de la sección segunda, la siguiente providencia: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN



Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para la Sala que los actos administrativos de ejecución que no contengan una modificación de la decisión que ejecuta, no son en realidad actos administrativos, dado que en ellos no se ve reflejada la voluntad de la administración, sino la simplemente materializan una decisión anterior, como por ejemplo una sentencia judicial previa.

2.3. COSA JUZGADA EN FALLOS DE TUTELA.

La Corte Constitucional mediante sentencia T-794/2012, se ha pronunciado referente a la cosa juzgada en los fallos de tutela, en la cual argumenta:

“33. Ahora bien, reiterada jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que un fallo de tutela hace transito a cosa juzgada una vez es enviado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y la Corte decide seleccionarlo o excluirlo de revisión. Cualquiera de las dos circunstancias, implica el análisis del caso y el cierre definitivo de la discusión sobre el objeto de estudio del amparo. De esta manera, la Sala advierte que, en el caso objeto de revisión la sentencia de tutela emitida, en primera por el Juzgado Octavo Administrativo de Bucaramanga, y en segunda instancia, por el Tribunal Superior de Santander hizo transito a cosa juzgada por cuanto fue enviada a la Corte Constitucional para su eventual revisión y esta Corporación por medio de auto notificado el tres (3) de febrero de dos mil diez (2010) decidió no seleccionarla.^[30]

*34. En ese estado de cosas, la Sala estima que las autoridades judiciales que conocieron del proceso ordinario laboral promovido por el señor Nicolás Ávila Valencia en cumplimiento de lo señalado por el ISS, **no podían someter nuevamente a un estudio de fondo el reconocimiento de la pensión del señor Nicolás Ávila Valencia, reabriendo un debate que ya había culminado, en tanto, como ya se explicó, este asunto, había sido decidido de manera definitiva por medio de una sentencia de tutela que hizo tránsito a cosa juzgada y, estaba demostrado que en los dos (2) procesos se estructuraban los presupuestos que, de conformidad con el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, configuran la cosa juzgada. Por consiguiente, los jueces de la causa puesta a discusión tenían el deber legal y constitucional de declarar de oficio la excepción de cosa juzgada.***

35. Precisamente, el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el citado artículo 332 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 29 y 229 de la

SEGUNDA. Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Sentencia del 5 de marzo de 2009. Radicación número: 11001-03-25-000-2004-00150-01(2788-04). Actor: EZEQUIEL VILLA ARIAS. Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA.



Constitución Política, contempla el deber del juez de reconocer de oficio la excepción de cosa juzgada, cuando quiera que el juez encuentre que se configuran los hechos que la constituyen,^[31] norma plenamente aplicable a los juicios del trabajo y de la seguridad social^[32] por virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.^[33]

36. Vale la pena precisar que esta Corporación en otras sentencias ha tenido la oportunidad de pronunciarse respecto del principio de cosa juzgada. Interesa en ese caso, hacer énfasis en la sentencia T-652 de 1996^[34] en la que se revisó una acción de tutela instaurada por una sociedad que invocaba el amparo del debido proceso y solicitaba que se dejara sin efectos una sentencia proferida por un juez civil, en la que, a su juicio se había quebrantado el principio de cosa juzgada, porque ya había sido condenada en un proceso penal a pagar una indemnización por ser civilmente responsable por los mismos hechos. Teniendo en cuenta que la sociedad buscaba la protección del debido proceso por la presunta violación de la cosa juzgada, la Corte se hizo la siguiente pregunta “¿la consagración del derecho al debido proceso hecha en la Constitución, comprende el principio de la cosa juzgada?” y consideró que su respuesta era afirmativa, al menos por las siguientes razones:

37. (i) Cuando en el artículo 29 de la Constitución cuando el artículo 29 de la Constitución prohíbe al Estado juzgar a una persona dos veces por el mismo hecho, hace referencia también a que no se decida en sentencia judicial dos veces un mismo asunto, a efectos de proteger que “ (...) la parte cuyo derecho a sido reconocido por una sentencia, puede obrar en justicia sin que a ningún juez le sea permitido rebusarse a tener en cuenta esa decisión (...)” (ii) También porque el debido proceso es una garantía que debe cubrir todas las ramas del derecho, y en esa medida la cosa juzgada también lo es. En ese orden de ideas la Sala concluyó:

“(...) la Constitución Política de Colombia incluye la protección a la “cosa juzgada” como parte constitutiva del debido proceso; por tanto ella se erige como una garantía constitucional de carácter fundamental, que en caso de violación, puede ser protegida por medio de la acción de tutela.”

*38. Por lo que resolvió amparar el debido proceso y dejar parcialmente sin efectos la sentencia censurada, en tanto, había incurrido en una violación al principio de la “cosa juzgada”, pues se había pronunciado sobre algunas de las pretensiones que ya habían sido ventiladas en el proceso penal respecto de las mismas partes y por los mismos hechos. De acuerdo con lo expresado, **una autoridad judicial desconoce el principio de cosa juzgada cuando asume el conocimiento de un conflicto jurídico atinente a la existencia de un derecho que ya ha sido reconocido definitivamente por un el juez y, por lo tanto, viola los derechos fundamentales al debido proceso (art. 29 CP), al acceso a la administración de justicia (art. 228 CP.) y a un recurso judicial efectivo (art. 25 Convención Americana sobre Derechos Humanos^[35]).***



39. Así las cosas, esta Sala considera que en las sentencias emitidas dentro del proceso laboral cuestionado se configuró un defecto sustantivo, toda vez que en ellas se desconoció el contenido de un fallo emitido sobre el mismo asunto y con ello, se desbordó el marco de acción otorgado por la constitución y la ley, de acuerdo con el principio de la cosa juzgada derivado de los artículos 29, 229 de la Constitución política, así como del artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, por medio del cual se busca garantizar la inmutabilidad del resultado procesal obtenido por medio de una sentencia y se pretende brindar seguridad jurídica a las partes intervinientes en un proceso que ya culminó.”¹⁰ (Negrillas Propias).

Por lo cual, es claro para la Sala que no es posible reabrir un debate que fue culminado, por cuanto, ya se había decidido de manera definitiva por medio de una sentencia de tutela que hizo tránsito a cosa juzgada, sin que esta institución jurídico procesal sea diferente para el caso de las providencias definitivas en firme, emanadas de esta acción constitucional.

2.4. EL RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA:

El rechazo de la demanda es consagrado en nuestra legislación como una forma de control temprano del proceso, dado que en aplicación de los principios del derecho procesal, en especial el de economía, no es necesario desgastar a la jurisdicción y a las partes en el trámite de un proceso que no posee vocación formal de prosperar.

Es así como el código de los ritos contenciosos consagra esta figura en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrillas

¹⁰ Sentencia T-794 del 11 de octubre de 2012, M.P. Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, Referencia Expediente T-3490939



de la Sala)

Así las cosas, si el acto que se demanda no es objeto de control judicial contencioso administrativo, se encuentra ordenado el rechazo de plano de la demanda.

2.4. EL CASO CONCRETO:

La Sala observa que, de las normas y consideraciones anteriores y del resumen de los hechos de la demanda, lo que se pretende es la nulidad de un acto administrativo de ejecución que materializa la decisión judicial que previamente había tomado el Juzgado Primero Laboral de Ciénaga (Magdalena) a favor de EDILBERTO JOSÉ DE LA ESPRIELLA ESTRADA.

Por ello, tal como se puede desprender del contenido mismo de acto que se demanda (fol. 192 a 197), en él no se contiene la voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos, pues la decisión sobre si la demandada tenía o no derecho a la pensión gracia no la adopta la administración, sino el juez de tutela y por tanto CAJANAL se limitó a cumplir la orden judicial.

Por lo tanto, al ser sujetos a control jurisdiccional los actos administrativos y no ser los actos de ejecución verdaderos actos administrativos, estos no son sujetos del control jurisdiccional, salvo que ellos hayan modificado la decisión previa que ejecutan e introduzcan nuevos elementos, caso que no es el estudiado por la Sala.

Interpretar lo expresado en sentido contrario, sería atentar en contra de la COSA JUZGADA JURISDICCIONAL de que se encuentra investida la decisión adoptada por el JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CIENAGA MAGDALENA del 7 de abril de 2006 (fol. 107 a 134) y entrar a estudiar el fondo de la misma a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así ella haya sido tomada dentro de un proceso constitucional de tutela,



dado lo contrario sería abrir la posibilidad de que el juez de lo contencioso administrativo revise el fallo del juez de tutela, cuestión esta ajena a la competencia asignada a esta jurisdicción.

Como conclusión, para la Sala el acto demandado no está sujeto al control jurisdiccional y por ende en aplicación del numeral 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A., se ordenará el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos al interesado.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE de plano la demanda presentada por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E, en contra de EDILBERTO JOSÉ DE LA ESPRIELLA ESTRADA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE personería a la abogada MARÍA ANGÉLICA ARIAS RAMÍREZ, portadora de la T.P. 128.933 del C.S. de la J., para que actúe en nombre de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a fol. 22.

TERCERO: DEVUÉLVASE al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información judicial SIGLO XXI.



Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta No. 029.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Ausente con permiso